

NUMERO 4188.

Enero 31 de 1854.—Decreto del gobierno.—
*Sobre segundas y terceras instancias en el
tribunal de la guerra.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las segundas y terceras instancias en los negocios civiles y criminales comunes del Distrito y en los que expresa el art. 137 de la ley de 16 de Diciembre último, serán propias de las Salas 2ª y 3ª del Supremo Tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

2. La 1ª Sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

3. La propia Sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el art. 186 de la citada ley de 16 de Diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera y segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 31 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4189.

Enero 31 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—*Se declaran vigentes las leyes sobre facultades coactivas.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la ley de 20 de Enero de 1837 sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se haya investido, que se tenga por vigente en toda la República el referido decreto de 20 de Enero de 1837, con su respectivo reglamento, para la recaudacion de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario; así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de Diciembre del mismo año; debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de Agosto de 1842 circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el núm. 104, y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de Enero de 1842.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1854.—Parres.

NUMERO 4190.

Febrero 1º de 1854.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—*Declaracion sobre el art. 7º del arancel de aduanas marítimas.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Su Alteza Serenísima el general presidente se ha servido declarar, que el párrafo 42 del art. 7º del arancel de aduanas marítimas de 1º de Junio último, que permite la introduccion de pólvora fina para cazar, está derogado por el decreto de la misma fecha expedido por el Ministerio de la Guerra, el cual establece el estanco de la pólvora sin excepcion alguna; en el concepto de que esta disposicion ha de

surtir todos sus efectos dentro de cuatro meses contados desde esta fecha para los buques que lleguen á los puertos del Atlántico y de seis para el Pacífico.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—Parres.

NUMERO 4191.

Febrero 1º de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se proroga el plazo para el cobro del impuesto sobre puertas y ventanas.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se proroga por un mes el plazo en que debe comenzar á cobrarse el impuesto sobre puertas y ventanas, establecido por decreto de 9 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 1º de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Luis Parres.

NUMERO 4192.

Febrero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se establecen escribanías públicas en las cabeceras del Distrito donde no las hubiere.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escribanía pública con calidad de vendible y renunciabile, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escribanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el art. 337 de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

2. Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

3. Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y de partido mandarán formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme á los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el minimum de la cantidad en que haya de rematarse cada oficio. Al remate precederá el valúo y demás formalidades que deben preceder á la venta de los oficios caducos, conforme á la ley de 29 de Setiembre de 1853. No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

4. Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en ménos de mil pesos, ni en ménos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

5. Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal podrá adquirir por adjudicacion en asta pública ó por renuncia conforme á la citada ley de 29 de Setiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

6. En las adjudicaciones, servicio, renunciaciones y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de Setiembre, con lo demás que expresan los artículos siguientes.

7. Cuando el renunciatario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor ó cu-

rador hará en su nombre la elección del escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto, y practicará las diligencias necesarias para adquirir el título de propiedad á favor del menor.

8. Si en el caso de renuncia hubiese necesidad de valuar el oficio, el término de noventa dias para sacar el título y tomar posesion del oficio, no correrá al renunciario hasta que esté ejecutoriado el valúo, siempre que haya ocurrido al supremo gobierno dentro del que le está señalado.

9. Una vez expedido el título de propiedad, la renuncia, sea gratuita ú onerosa, no podrá ser revocada ni anulada; pero tanto el renunciante como el renunciario, tendrán derecho para demandar judicialmente la indemnizacion que corresponda por la lesion ó perjuicio que se les haya causado.

10. Para la venta de los oficios caducos, no se admitirá postura por ménos de las dos terceras partes de sus avalúos.

11. Cualquiera que sea el oficio público de cuya venta se trate, no se admitirá postura que no vaya acompañada de un papel de abono, firmado por persona de bienes conocidos y suficientes para cubrir sin demora la responsabilidad del postor en defecto de éste. Tampoco se admitirá postura en que se ofrezca pagar á plazo ó en otra cosa que no sea dinero efectivo.

12. Verificado el remate de un oficio público, la persona en cuyo favor haya fincado, será requerida para que deposite el precio dentro de cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar; y no haciéndolo, el juez exigirá el cumplimiento de esa obligacion, dentro de igual término al que haya firmado el papel de abono, procediendo, si no se hiciere el depósito, á embargarle bienes suficientes, con cuyo producto se pagarán el precio del remate y las costas del juicio ejecutivo. Cuando pendiente éste se presentare alguna persona exhibiendo el precio del remate y pidiendo que finque á su favor, se accederá

á la petición, haciéndose el depósito en los términos expresados, y se dará fin al juicio pagando el ejecutado todas las costas que hasta entónces se hubieren causado.

13. Lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 29 de Setiembre, se observará cuando el abogado ó escribano que sirva el oficio tuviere algun impedimento para despacharlo mientras dure el impedimento.

14. Todo el que en lo sucesivo se encargue del despacho de un oficio público, lo avisará dentro de tercero dia al gobierno del departamento, para que éste lo participe al supremo de la República.

15. Ni el remate ni la renuncia de un oficio podrá hacerse á favor de más de una persona, salvo lo dispuesto respecto de los herederos forzosos en el art. 14 de la ley de Setiembre.

16. Cuando se dispute á los herederos forzosos la calidad de tales, ó á la mujer su legitimidad, el supremo gobierno suspenderá la expedicion del título de propiedad del oficio, hasta que por sentencia que cause ejecutoria no se termine la cuestion.

17. Siendo dos ó más los herederos forzosos, todos á la vez se tendrán por renunciarios del oficio, quedando igualmente obligados á obtener en comun el título de propiedad, conforme á los arts. 5 y 14 de la ley de 29 de Setiembre. Cada uno de ellos no podrá por sí solo renunciar el oficio indistintamente á favor de cualquiera persona; pero sí podrá hacerlo á favor de todos sus coherederos ó de cualquiera de éstos, haciéndolo en escritura pública, con remuneracion ó sin ella, y por medio del tutor ó curador si el heredero fuere menor de edad. En este último caso, para hacer la renuncia, se acreditará y calificará judicialmente su utilidad, y se obtendrá permiso del juez de primera instancia del fuero comun del lugar en que resida el menor renunciante. Muerto un heredero forzoso, sus derechos de renunciario acrecerán á todos sus coherederos, si no los hu-

biere renunciado determinadamente á alguno ó algunos de éstos.

18. No se podrá suprimir un oficio público vendible y renunciable, legalmente establecido, sin que la hacienda pública indemnice previamente al dueño, entregándole en dinero efectivo lo que importe el avalúo judicial del oficio, hecho con arreglo á lo dispuesto en el art. 3º, siempre que no exceda del precio del último avalúo judicial.

19. En el distrito donde haya uno ó más oficios de escribanos, vendibles y renunciables, no se podrá establecer otro sino en casos de necesidad bien comprobada, y no podrá expedirse la providencia necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin que haya oido á los dueños de los ya establecidos, y sin que la hacienda pública haya indemnizado á cada uno de los mismos dueños por el perjuicio que debe seguirseles: el monto de esa indemnizacion no excederá de la mitad de lo que importe el avalúo judicial de cada oficio establecido.

20. Los oficios de hipotecas creados por esta ley, deberán establecerse en las casas capitulares, en los mismos términos y bajo las mismas seguridades que previene el art. 15 de la ley de 29 de Setiembre, y cuando fuese posible, se colocarán tambien en ellas las escribanías públicas de distrito con sus archivos, del mismo modo que se dispone respecto de los oficios de hipotecas.

21. Siempre que el supremo gobierno ó el de un Departamento lo juzgue oportuno, comisionará á un abogado ó escribano para que visite determinados oficios, á fin de averiguar si los protocolos, libros y archivos están bien arreglados, conservados y cuidados: no estándolo, se exigirá al funcionario encargado del despacho una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar conforme á las leyes.

22. En los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hará en protocolo

que se formará y cerrará cada año, lo mismo que el de escribanías públicas. Para dicho registro se observará lo prevenido en la pragmática de 8 de Noviembre de 1784.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4193.

Febrero 4 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre comunicacion de leyes, decretos y circulares.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta secretaría con oficio separado las leyes, decretos y circulares que se expidan impresas por su conducto, pues basta la firma puesta á su calce para que se les dé el debido cumplimiento.

Al mismo tiempo se ha servido S. A. S. mandar que todas las autoridades y oficinas á quienes se comunique cualquiera ley, decreto ó circular, acusen sin falta su recibo, bastando que lo hagan bajo un solo índice cuando á un tiempo lleguen varias á sus manos.

Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1854.—Parres.

NUMERO 4194.

Febrero 4 de 1854.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Libreta que han de tener los empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que diariamente al cesar en cada oficina las labores, presente cada uno de sus empleados al jefe de ella, anotados en una libreta que tendrá al efecto, así la hora en que hubiere entrado á la oficina, como los trabajos que haya desempeñado en el mismo día, para que el jefe, según lo que haya observado, ponga el visto bueno si la anotación estuviere exacta, ó la advertencia correspondiente en caso contrario, para que sea presentada dicha libreta á este ministerio en el momento en que la pida.

Comunicó á V. S. de suprema orden, para que cuide de su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—Parres.

NUMERO 4195.

Febrero 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo empleado que desempeñe por pocos meses un destino y cese en él por remoción ó por cualquier otro motivo, si volviere á ser colocado, no disfrutará otro sueldo que el que le esté señalado al empleo que sirva efectivamente.

2. Respecto de los empleados que tuvieren más de un año de servicio y se en-

cuentren en el caso de que habla el artículo anterior, se resolverá lo conveniente al tiempo de volverlos á ocupar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 4 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, L. Parres.

NUMERO 4196.

Febrero 6 de 1854.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Academias que deben tener los empleados del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a—Circular.—Como el desuso en que han caído las más sabias ritualidades y las fórmulas que sugirió una ilustrada experiencia, es el origen de la extraviada marcha de los asuntos de hacienda y de la multitud de consultas en que invierten el tiempo las oficinas, distrayendo con ellas á este ministerio, S. A. S. el general presidente, penetrado de que el orden es el medio más eficaz para cortar esos males, de que ese orden solo se logrará restableciendo esas ritualidades, y de que para que sean observadas es preciso que los empleados estén instruidos de la legislación general y de la especial de los ramos en que sirven, se ha servido acordar:

I. Que los empleados de las oficinas de hacienda se dediquen al estudio de la legislación de los ramos á cuyo servicio están destinados, y en general á la de todos los que se manejan en la oficina en que sirven.

II. Que en las oficinas de hacienda de este Distrito, en las de las capitales de

Departamento y en las aduanas marítimas, haya academias en las horas extraordinarias que fijen los respectivos jefes, precisamente los lunes y jueves que no sean feriados, á ménos que las labores urgentes impidan la reunión académica, en cuyo caso se tendrá ésta en día diverso.

III. La falta de asistencia á las academias se considerará como falta de asistencia á la oficina, para los efectos que expresa la ley de 17 de Abril de 1837, excepto en los casos de enfermedad ó otra causa grave.

IV. Se vacará en los trabajos académicos en los meses de Diciembre y Enero.

V. En esas academias se dilucidarán puntos legales, proponiéndose casos y aplicando á ellos las leyes, reglamentos y disposiciones supremas.

VI. Los jefes de oficinas cuidarán de que se proceda ordenadamente en el señalamiento de los puntos que se hayan de conferenciar, comenzando por los siguientes:

1. Deberes de los empleados.

2. Inmunidades y demás goces que les declaren las leyes.

3. Penas á que se sujetan.

4. Educación social y oficial que deben manifestar en la oficina y fuera de ella, fundadas en la obediencia á las disposiciones supremas, en el miramiento para con los superiores y en la dignidad en todos sus actos.

5. Primeras operaciones que se deben practicar para el servicio de cada ramo.

6. Datos que se han de expedir, en qué forma y en qué términos, según las instrucciones y modelos que haya expedido la dirección general respectiva, en cuanto á recaudación, y la Tesorería general en cuanto á distribución, para que sirvan de guía y base á las subsecuentes operaciones.

7. Partidas que se han de asentar, en qué términos y en qué libros.

8. Documentos que se han de expedir, en qué casos han de ser por duplicado y que duplicados están prohibidos.

9. Constancias con que se han de justificar y comprobar las partidas.

10. Cómo han de obrar éstas en la cuenta de la oficina, en qué ramo y en su caso con qué seguridades.

11. Cuáles disposiciones se han de aplicar á los casos que ocurren ó que se propongan.

12. Fundamentos de esas disposiciones, qué objetos tienen y consecuencias de su inobservancia.

13. Cómo han de representar los empleados y por qué conductos.

14. Cuándo y cómo se han de presentar las cuentas de las oficinas.

15. Qué cláusulas han de contener las escrituras de fianza para el manejo de caudales públicos.

16. Requisitos que han de tener los fiadores.

17. Cómo se averigua si tienen esos requisitos.

18. Qué actuaciones corresponden á los juzgados de hacienda para las cauciones.

19. Cómo se subrogan las fianzas.

20. Cómo se hace efectiva la responsabilidad de los empleados y sus fiadores.

21. Cómo se hace efectivo el principio de que la hacienda pública no pelea despojada.

22. Cómo se hacen efectivos los privilegios de la hacienda pública.

23. Ejercicios en formular propuestas, consultas é informes con todos los requisitos que deben tener.

VII. Los jefes de oficina llevarán un memorandum de los empleados que manifesten más instrucción comunmente en las conferencias, y harán mención de su aptitud en sus hojas de servicios.

VIII. Las oficinas de esta capital darán aviso al Ministerio de Hacienda de las horas señaladas para las conferencias.

IX. Siempre que resulten dudas, huecos y confusión en las leyes y disposiciones que se estudien, los jefes respectivos elevarán desde luego la consulta correspondiente. De ninguna manera se entiende

que en estas conferencias pueden ocuparse de proyectos que ocurran á los empleados, sino solo del estudio de las disposiciones vigentes, aboliendo la costumbre de pedir la palabra, pues solo la tendrá el empleado que designe el jefe.

De orden de S. A. S. lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1854.—*Parres.*

NUMERO 4197.

Febrero 10 de 1854.—*Decreto del gobierno.—*
Sobre sustitucion de los jueces de partido.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jueces de partido que se establezcan conforme á la ley de 16 de Diciembre último, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el presidente de la República nombra propietario interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden; consultando, si no fuere letrado, con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el más inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes si el negocio no fuere criminal ó de hacienda.

2. El juez de paz que sustituya al de partido, si fuere letrado, percibirá el sueldo que para los interinos señala el art. 61 de la citada ley de 16 de Diciembre; y si fuere lego percibirá la mitad del sueldo que corresponda, y la otra mitad el de primera instancia que le consulte, conforme al artículo anterior. Los interinos ó susti-

tutos serán abogados recibidos conforme á las leyes.

3. Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del art. 1º, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el orden de sus nombramientos, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el orden de sus nombramientos.

4. Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia más inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el art. 1º.

5. Los jueces de partido en las recusaciones, excusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos como se dispone en el art. 227 de la repetida ley de 16 de Diciembre.

6. Los jueces de paz, así en las faltas absolutas del juzgado como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes, y los que hayan ejercido las funciones de jueces de paz, del mismo modo que se establece en el art. 3º de esta ley.

7. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto el presidente de la República al nombrar los propietarios nombrará en clase de suplentes igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos.

8. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 61 y 62 de la ley de 16 de Diciembre.

9. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el art. 227 de la expresada ley.

10. El despacho del ramo civil y crimi-

nal se dividirá entre los jueces de letras, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

11. El número de los jueces menores será el que estableció la ley de 17 de Enero de 1853, y su nombramiento, duracion y renovacion se harán en la forma que en ella se previno, y con sujecion á los artículos siguientes.

12. El gobernador del Distrito hará el nombramiento de entre los propuestos por el tribunal supremo; calificará las excusas y renunciaciones, y compelerá á los nombrados, usando de las mismas facultades concedidas anteriormente á la Suprema Corte.

13. Nombrará tambien un número de suplentes igual al de los propietarios, y que tengan las mismas cualidades que éstos.

14. Los jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo harán, para el nombramiento de suplentes, la propuesta del mismo modo y en el mismo número de individuos que los que está prevenido para los propietarios.

15. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

16. En las recusaciones, excusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros, como respecto de los jueces de paz se previene en la ley de 16 de Diciembre citada.

17. La ley de 17 de Enero de 1853, se observará en todo lo que no se oponga á la de 16 de Diciembre y á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares.*

NUMERO 4198.

Febrero 10 de 1854.—*Decreto del gobierno.—*
Sobre uso del papel sellado.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda sin efecto el art. 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, que derogó las disposiciones contenidas en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor del papel sellado para las libranzas y recibos entre particulares, estableciendo una sola con el valor de dos reales por cada sello; continuando en consecuencia vigentes las mencionadas disposiciones, con arreglo á las cuales deberá usarse para las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en general para todo documento que importe pago que giren ó otorguen los particulares el papel de los sellos siguientes:

Del sello 1º con valor de ocho pesos cada uno, para las libranzas ó recibos de dos mil pesos en adelante.

Del 2º con valor de cuatro pesos, en las que importen desde mil á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Del 3º con valor de un peso, en las de quinientos á novecientos noventa y nueve pesos.

Del 4º con valor de dos reales, para los de veinticinco y cuatrocientos noventa y nueve pesos.

2. Lo dispuesto en el artículo precedente comenzará á tener efecto desde 1º de Marzo de este año.

3. La infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en el art. 1º, será

castigada con doble pago, que se ocasionará siempre que se satisfaga el valor del documento que no se haya extendido en el papel correspondiente; y en caso de juicio entablado para cobro de alguna libranza, pagaré, etc., que carezca del mismo requisito, nadie será oído en juicio si antes de entablar su demanda no acredita con certificación de entero de la oficina respectiva, haber pagado por vía de multa el diez por ciento sobre el valor que se versee en la cobranza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1854.—El ministro de Hacienda, *Parres*.

NUMERO 4199.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Sobre causas formadas á oficiales faltistas.*

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las causas que se formen á los oficiales faltistas y de mala conducta, con arreglo á lo prevenido en los arts. 76 y 77 del decreto de 26 de Setiembre de 1853, serán definitivamente sentenciadas por los generales en jefe del ejército, por los comandantes generales ó por los directores de las armas especiales en sus respectivos casos, con parecer de su auditor ó asesor; omitiéndose la revision

de segunda instancia, establecida para causas criminales de esta especie.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 11 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4200.

Febrero 11 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Bases para el arreglo de la hacienda pública.*

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA EL ARREGLO DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1ª Quedan constituidas en direcciones generales de cada ramo las secciones de que se compone la actual direccion general de impuestos. Estas direcciones serán: la de aduanas marítimas, que comprenderá tambien las interiores, la de contribuciones directas, y la de ramos menores y contabilidad.

2ª La direccion general de aduanas llenará, en todo lo concerniente á las marítimas, los objetos que respecto del interior de la nacion, se encargan á la direccion general de contribuciones directas, consignando en sus registros clasificadamente cuanto convenga para formar la balanza del comercio exterior. El examen de manifiestos de buques será una de sus prefe-

rentes atenciones, no solo por las cantidades que produce, sino por lo mucho que interesa á la moral de las aduanas y del comercio.

3ª Respecto de las aduanas interiores, organizará las oficinas que correspondan, regularizará su recaudacion, dispondrá que se verifiquen los gastos de administracion que estuvieren establecidos, y consultará al ministerio los que nuevamente se consideren indispensables para los progresos del ramo, observando en todo lo que fuere adaptable, lo dispuesto respecto de la direccion de contribuciones, reuniendo metódicamente los datos necesarios para formar la balanza del comercio interior y de las producciones nacionales, y vigilará la exacta observancia de las disposiciones relativas al movimiento de guías y tornaguías, para evitar el contrabando.

4ª La direccion general de contribuciones directas regularizará la administracion de éstas, segun su legislacion especial, por medio de las recaudaciones principal y subalternas situadas en cada Departamento y territorios; hará observar estrictamente el sistema de contabilidad, por medio del cual queda justificada la exaccion individual, comprobado el pago y demostrado el producto de cada ramo: hará que se continúe observando el método establecido para la formacion metódica de los datos estadísticos que produce ese sistema, y que demuestran clasificadamente el número y valor de las fincas urbanas y rústicas de cada lugar, el número de establecimientos industriales de cada ramo, el de giros mercantiles tambien de cada ramo, el número de individuos dedicados á cada profesion ó ejercicio; el número de individuos pensionados por el erario y de asalariados por los particulares, y todo lo demás que abrazan los decretos en que fué desenvuelto el sistema de contribuciones directas. Al efecto, observará el art. 1º del decreto de 20 de Abril de 1842, expidiendo las instrucciones, modelos y órdenes que considere convenientes á fin de remo-

ver los embarazos en que tropiece la cobranza y la contabilidad, adecuadas á esos ramos como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas, y como elementales así para el erario como á la estadística.

5ª La direccion general de ramos menores y contabilidad tendrá á su cargo el de montepios, casas de moneda, derechos de plata y oro, apartado, salinas, naipes, derecho de fortificacion de Veracruz, pólvora y los negocios del de lotería y del tabaco, mientras subsista arrendado: si éste volviere al gobierno, se restablecerá la direccion de rentas estancadas.

6ª Será asimismo de su obligacion reunir los datos necesarios para formar en fin de cada año el estado de valores, y para ello, las otras direcciones le remitirán mensualmente los estados de segunda operacion de las oficinas recaudadoras.

7ª La direccion general de correos continuará por ahora como está organizada, y observará en lo que le es relativo, el orden señalado á las otras direcciones: formará los registros en que consten las estafetas, el número de pliegos clasificados que entren y salgan en cada una, así como el de periódicos, folletos, libros y demás; el número de extraordinarios dirigidos por el comercio, costos y utilidades de la renta.

8ª La Tesorería general, que es el centro de la distribucion y de su contabilidad, recibirá para efectuarla los productos líquidos de las rentas, y satisfará por sí ó por medio de las tesorerías departamentales y de la comisaría, segun las leyes y órdenes supremas, los haberes de los funcionarios públicos y demás agentes de la administracion no pertenecientes á oficinas recaudadoras, las de los individuos del ejército y de la marina, los gastos y demás pertenecientes al ramo de guerra, así como cubrirá las demás atenciones que hayan dispuesto ó dispusieren las leyes.

9ª La Tesorería general, para el pago del ramo militar, recibirá y reunirá los presupuestos que forme la comisaría bajo su